Propuesta de

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña 1995/96, los precios de orientación en el sector del vino

(95/C 99/23)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº . . . (²), y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que ésta tiene por objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda, que, con este fin, conviene que, para la campaña 1995/96, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1995/96, los precios de orientación de los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precios de orientación	
RI	3,828	ecus/% vol/hl
R II	3,828	ecus/% vol/hl
R III	62,15	ecus/hl
ΑI	3,828	ecus/% vol/hl
A II	82,81	ecus/hl
A III	94,57	ecus/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.